

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo-
Radicado: 252904003002-2019-00599-01
Asunto: Apelación auto 2a instancia.

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, el 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la demanda verbal de nulidad de contrato de DIANA CAROLINA SUAREZ QUECANO, declaró terminado el proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Antecedentes:

En audiencia inicial del 9 de septiembre de 2020, el juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, en ejercicio del control de legalidad ordenó a la parte actora que procediera a la vinculación de la sociedad Matices y Ambientes Modernos S.A.S., con el fin de hiciera valer sus derechos conforme a lo allí explicado, conforme al artículo 72 del C.G.P., y para ello, indicó que *“Parte actora proceda de conformidad”*. En consecuencia, dispuso suspender la audiencia hasta la verificación de la vinculación del citado y que se hiciera con las formalidades de los Artículos 291 y 292 del CGP. Decisión que fue aceptada por la actora.

La secretaria mediante informe que data del 25 de noviembre de 2021, informó que, el actor no había dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 9 de septiembre de 2020.

Frente a dicho informe, el juzgado profirió el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto de censura, declarando el desistimiento tácito y dando por terminado el proceso, fundado en:

“... el asunto ha permanecido por un término superior a un (1) año sin que se adelante actuación alguna tendiente a continuar con el curso procesal correspondiente, pues la parte actora no ha procedido con la citación de la sociedad MATICES AMBIENTES MODERNOS como se le ordenó el pasado 09 de septiembre de 2020 en audiencia. Y si a lo anterior le agregamos que ningún incapaz es sujeto procesal en este juicio, no cabe la menor duda que se ha estructurado el fenómeno del desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del Art. 317 mencionado, y por lo tanto deberá entonces así declararse con las consecuencias jurídicas propias de esta sanción, que no es otra que la terminación del proceso sin necesidad de

requerimiento previo y el levantamiento de las medidas de embargo que hubiesen sido decretadas. No habrá condena en costas o perjuicios”

Dicho auto fue objeto de censura, bajo el argumento de que el juzgado no le dio aplicación al requerimiento señalado en el Artículo 317 del CGP, cual era que, se requiera a la parte que debe cumplir la carga, condición que el juzgado no cumplió por ende solicitó la revocatoria del auto y subsidiariamente formuló el recurso que aquí se desata.

El juzgado a desatar el recurso de reposición centro su decisión en que:

“ ... observa esta juzgadora que la decisión no puede ser revocada, como quiera que, pese a que tiene razón la recurrente en señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del CGP, el juez debe requerir a la parte para que proceda a adelantar la actuación que se requiere para continuar con el trámite del proceso, este despacho tuvo como fundamento para adoptar la decisión, lo señalado en el numeral 2º del canon mencionado, el cual regula una eventualidad distinta para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la cual, si se observa con detenimiento, no se impone al juez la carga de requerir a la parte para que adelante alguna gestión.

En efecto, véase que el numeral 2º del art. 317 del CGP dispone que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”; de ahí que se hubiese adoptado la determinación impugnada, como quiera que, tal y como se mencionó en ella “[e]l presente asunto ha permanecido por un término superior a un (1) año sin que se adelante actuación alguna tendiente a continuar con el curso procesal correspondiente (...)”

Como quiera que los argumentos de la reposición, son los mismos, procederá el despacho a resolver la alzada previo las siguientes

Consideraciones:

1. Establece el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., que:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

A su turno, el numeral segundo de dicha norma, indica que,

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con esta normatividad lo que se busca es que la parte que ha sido requerida, cumpla con la carga que la ha sido impuesta, respete el debido proceso y de contera colabore con el buen funcionamiento de la administración de Justicia, so pena de aplicar tal sanción, en razón de mostrar desinterés, abulia o apatía procesal.

Entonces, en este evento, se podrá decretar el desistimiento tácito, siempre y cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias condicionales: (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, y (ii) su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad. Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub lite, se encuentra en el expediente que, bajo la normatividad procesal del artículo 72 del C. G. del P., el Juzgado de la primera instancia ordenó citar a la sociedad Matices y Ambientes Modernos S.A.S., requiriendo ahí mismo, a la parte actora, para que desplegara los actos tendientes a lograr la vinculación dispuesta, y suspendiendo la audiencia hasta verificar su citación.

De ahí que, ante la tardanza de la actora en lograr la vinculación de la citada empresa, el juzgado de primera instancia procedió de conformidad con lo regulado por el Artículo 317 del CGP, numeral 2o y el previo informe secretarial, lo cual es de recibo por parte de este funcionario, en atención a que, transcurrió más de un año sin que la parte mostrara interés en dicha vinculación conllevando a una dilación procesal injustificada o sencillamente la falta de interés en el adelantamiento del proceso.

Precisamente explicando las dos hipótesis que representan tales numerales (1 y 2) del artículo 317 del C. G. del P., el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, refiriéndose a la segunda de ellas y que fue la que utilizó el Juzgado confutado, advierte:

“b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. Es esta modalidad lo que justifica es la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir

adelante la ejecución (art. 440, inc.2o) caso en el cual el término de es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano. Es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. ...". (líneas propias). (Código General del Proceso, Esaju 2a edición, pág. 465 y 466).

Es cierto, y de ello no cabe la menor duda que, efectivamente la parte actora fue omisa a la orden de la juez en la audiencia suspendida, y ello deviene en una falta de colaboración con la administración de justicia, por lo que sin hacer demasiados esfuerzos o señalar más consideraciones respecto de la norma aplicada, se deduce que la actora faltó a su deber y nada hizo para cumplir la carga impuesta en audiencia, en donde se repite, quedó requerida por la funcionaria judicial, para cumplir la carga que allí le impuso, luego no puede esgrimir su propia incuria, para derribar una decisión adoptada en derecho y ajustada a las normas procesales vigentes.

Por lo brevemente expuesto, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, por medio del cual, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser CONFIRMADA, en su integridad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

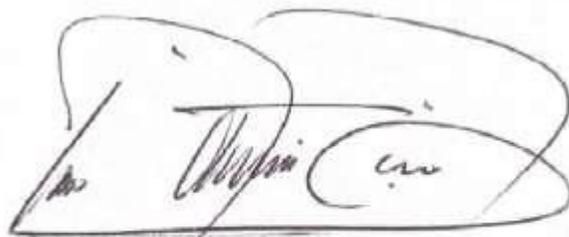
Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada esta providencia señalándole al mismo que puede dejar de compartir el expediente.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'René Octavio Barroso Acevedo', enclosed within a large, loopy scribble that also forms a rectangular border around the signature.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ